



ABOGADO. DERECHO LABORAL – COMERCIAL

Honorable Magistrada
Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILETH VALENCIA BENJUMEA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A., QUICK AND
TASTY (RÁPIDOS Y SABROSOS) DE COLOMBIA S.A. y
NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2016-00458-01
A QUO: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.585.614 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 126.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado sustituto en nombre y representación del demandado, señor Noel Rodríguez Cubides, dentro del proceso descrito en la referencia, estando dentro del término concedido para el efecto según Auto No. 293 de mayo 28 de 2021, notificado en el estado electrónico de mayo 31 de la misma anualidad, me permito presentar los alegatos de conclusión en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el primer punto de lo resuelto por la juez A Quo mediante sentencia No. 173 proferida el 19 de agosto de 2020, en la audiencia No. 218.

Si bien la sentencia fue absolutoria para mis representados, manifesté mi inconformidad con el primer punto de la parte resolutive de la sentencia, pues no estoy de acuerdo con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante señora Yamileth Valencia Benjumea y el señor Noel Rodríguez Cubides.

Fundo mi inconformidad en las razones que expondré a continuación con base en las cuales me alejo de las consideraciones y fundamentos de la señora juez para tomar la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido:

El soporte basilar de la juez A Quo fue la historia laboral de la trabajadora y, a partir de la afiliación de ella en julio de 2008 como trabajadora del señor Noel Rodríguez Cubides, expresó en sus consideraciones que *"De ahí en adelante todas las cotizaciones están a cargo del señor Noel Rodríguez Cubides con un número de identificación distinto al de la anterior empresa hasta el 14 de septiembre de 2015, sin interrupciones a pesar de las novedades de retiro allí reportadas, concluyéndose que no existió solución de continuidad en el período. Por lo cual habrá de declararse la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad..."* y, en efecto, en la parte resolutive la juez dijo: *"RESUELVE: PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Yamileth Valencia Benjumea y el señor Noel Rodríguez*



ABOGADO. DERECHO LABORAL – COMERCIAL

Cubides por el período comprendido entre el primero (1º) de julio 2008 y el 14 de septiembre de 2015”.

Con el debido respeto de las consideraciones de la señora juez, no es la historia laboral de un trabajador la prueba que demuestra la clase de contrato que vincula a las partes en una relación laboral.

Si, en gracia de discusión se aceptara que la historia laboral demuestra la continuidad o no de una vinculación laboral, como lo dedujo la juez, de ninguna manera se puede tener dicha probanza para demostrar LA CLASE DE CONTRATO que liga a las partes, toda vez que en ninguna parte de dicha historia se encuentra, ni de ella se puede deducir, la modalidad contractual utilizada en la relación laboral.

Ahora bien, al sustentar el recurso de apelación contra la decisión anotada le manifesté a la señora juez A Quo que no es la fecha de terminación del contrato ni la continuidad o no del mismo, las que determinan la existencia de un contrato por duración de la obra o la naturaleza de la labor contratada, sino la labor para la cual es contratado el trabajador.

Resulta importante precisar aún más: NO es la continuidad de un contrato la que le da la calidad de contrato a término indefinido. La continuidad de un contrato de trabajo LO CONVIERTE EN UNO SOLO, pero no necesariamente a término indefinido, porque puede darse, por ejemplo, que un juez de la república considere que un contrato a término fijo no tuvo solución de continuidad y declare que las partes estuvieron ligadas por un solo contrato, pero eso no le cambia la clase de contrato de término fijo a término indefinido.

El Artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo es claro cuando le da la calidad de contrato a término indefinido al que no es a término fijo, o cuya duración no está determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, contratos estos que tienen identidad propia, pero el citado artículo no dice que será indefinido el contrato que es continuo, porque eso desvirtuaría la posibilidad, por ejemplo, de renovar indefinidamente el contrato a término fijo, tal como lo permite el Artículo 46 ibidem, cuyo proceder, hace que el contrato sea continuo, pero no lo convierte en indefinido.

Mi argumento al sustentar el recurso lo apoyé además en la sentencia con Radicación No. 9312 de julio 03 de 1997, Acta No. 026, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Vásquez Botero, cuya parte pertinente transcribo a continuación:

*“Precisamente esta última circunstancia: de pactarse en esos documentos que **su término depende de la duración de una obra o labor**, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor. Así sucedió en este caso, y los documentos contractuales mencionados permiten llegar a la conclusión, sin que ella pueda calificarse de error evidente, que el ligamen contractual laboral entre los litigantes se pactó en la modalidad del de por duración de obra o labor.*

(...)



ABOGADO. DERECHO LABORAL – COMERCIAL

"De otro lado, no puede dejarse de precisar que tanto el contrato de trabajo a término indefinido, como el de duración referida a la realización de una obra o labor, TIENEN ENTIDAD JURÍDICA PROPIA, como lo sostiene el ad quem, según puede colegirse de los artículos 45 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo, motivo por el cual no es posible subsumir un tipo contractual en el otro o desfigurar la naturaleza jurídica de una modalidad de contrato para súbitamente predicar que tiene otra, máxime cuando es incuestionable, al tenor de las probanzas que enseñan los múltiples contratos, que las partes fueron reiterativas en guiar sus relaciones a través del de duración dependiente de la realización de una obra o labor, nominado en el estatuto sustantivo laboral; anotando que nada impide en el derecho positivo del trabajo que los contratantes decidan en varias ocasiones y SIN MEDIAR SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD enlazarse a través de contratos como los discutidos; además, en el sub examine no está demostrado que esa sucesiva vinculación de las partes bajo una misma modalidad contractual provenga del interés de menoscabar o burlar los derechos del trabajador, con la simulación de contratos por la duración de una obra o labor, que oculten la realidad de un contrato de trabajo a término indefinido, como lo sostiene la acusación." (Negritas y mayúsculas fuera de texto original).

De lo anterior es dable aceptar que acertó la juez al concluir, con base en la historia laboral de la demandante, que no hubo solución de continuidad en el vínculo, pero se equivocó la señora juez al concluir, con base en ese mismo documento, que el vínculo laboral que unió a la demandante con el señor Noel Rodríguez Cubides fue un contrato a término indefinido, pues, itero, la continuidad no es sinónimo de indefinido, ni ese es el documento idóneo para arribar a dicha conclusión.

Por otra parte, obran en el expediente pruebas fehacientes que demuestran que entre las partes existieron varios contratos de trabajo, todos por duración de la obra o la naturaleza de la labor contratada. Entre tales pruebas están los propios contratos de trabajo, los cuales fueron terminados, liquidados y cancelados en legal y debida forma, como lo demuestran las novedades de retiro apreciadas por la juez; así mismo, obran en el expediente los comprobantes de pago, y las declaraciones de parte y del testigo Héctor Guillermo González, según las cuales el vínculo laboral entre las partes terminó porque no le dieron más contratos en "La Uribe" a don Noel Rodríguez, lo cual demuestra que la demandante sabía que su vínculo tenía una dedicación específica.

Ahora bien, en todo caso, considero importante manifestar al Honorable Tribunal, a título informativo, por qué no había solución de continuidad en la labor de la demandante: al señor Noel Rodríguez Cubides se le adjudicaban contratos, en principio por el Seguro Social y después por Comfenalco Valle – Universidad Libre, previos procesos licitatorios, para prestar el servicio de alimentación a los pacientes internos de la Clínica Rafael Uribe Uribe del Seguro Social, y él contrataba trabajadores exclusivamente para la ejecución de dichos contratos.

Por obvias razones el suministro de alimentos a los pacientes no se podía suspender por parte del Seguro Social o de Comfenalco Valle – Universidad Libre, razón por la cual dichas entidades abrían con suficiente antelación al vencimiento del contrato de prestación del servicio de alimentos un nuevo proceso licitatorio para adjudicar el nuevo contrato, sin solución de continuidad en el servicio, pero el señor

¹ Hace referencia a la Clínica Rafael Uribe Uribe del Seguro Social, en donde se prestaba el servicio de alimentación por parte del señor Noel Rodríguez Cubides, a través de contrato adjudicado mediante licitación del Seguro Social, contrato para cuya ejecución se contrataron los servicios de la demandante.



ABOGADO. DERECHO LABORAL – COMERCIAL

Rodríguez Cubides, aunque concursaba en la licitación, no tenía la certeza que el contrato posterior le sería adjudicado.

Así las cosas, al terminar el contrato de prestación del servicio de alimentación, terminaba igualmente la labor para la cual habían sido vinculados los trabajadores que realizaban la labor en la clínica antes mencionada, entre ellos la demandante en este proceso, razón por la cual se procedía a terminar y liquidar sus contratos de trabajo.

Pero, si una vez terminada la licitación el señor Rodríguez Cubides resultaba adjudicatario del nuevo contrato, qué mejor que vincular de nuevo al personal que ya tenía experiencia en esa labor, y entonces, sin solución de continuidad, se contrataba nuevamente al personal que venía ejecutando dicha labor, mediante un nuevo y distinto contrato de trabajo por duración de la obra o la labor contratada para la ejecución del nuevo contrato con el seguro social.

Volviendo al caso concreto, se itera, el hecho que no se haya presentado solución de continuidad no desnaturaliza el tipo de contrato por duración de la obra, que fue la modalidad para la cual, desde el principio de la relación laboral, las partes manifestaron la voluntad, y así lo acordaron, que la proyección de la actividad de la trabajadora estaba ligada a la contratación que el señor Noel Rodríguez Cubides celebrara con el Seguro Social para la prestación del servicio de alimentación a los pacientes internos de la Clínica Rafael Uribe Uribe de Cali.

En otro orden de ideas, es importante destacar que en las pretensiones principales de la demanda, solo se pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido, y el reintegro —improcedente por demás— y el pago de unas indemnizaciones, pero no se dice con fundamento en qué. Es decir, no se pide la declaratoria de un despido o terminación del contrato sin justa causa que soporte tales pretensiones. En cuanto a las condenas, se piden a partir de septiembre 15 de 2015.

Y en las pretensiones subsidiarias, se pide la indemnización por un presunto despido sin justa causa, y por presuntos perjuicios morales, pero en ninguno de los hechos de la demanda se alega tal despido. Lo que se alega es que a la demandante no la reubicaron en otro puesto de trabajo, tras un presunto ofrecimiento que en tal sentido se le hizo, pero que, incluso si fuera cierto, no demuestra un despido sin justa causa.

De otra parte, respecto del señor Noel Rodríguez Cubides, a pesar de haber una causal objetiva para la terminación del contrato², las partes convinieron terminar su vínculo DE MUTUO ACUERDO el día 14 de septiembre de 2015 (acuerdo obrante en el plenario) y luego suscribieron un contrato de transacción de acuerdo con lo establecido en los artículos 2469 del C. C. C. y 15 del C. S. T. (contrato obrante en el plenario), cancelando el señor Rodríguez a la demandante un valor de \$744.875 por concepto de derechos inciertos y discutibles, que es lo que reclama la demandante en este proceso, suma que fue recibida por ella renunciando a presentar cualquier reclamación por derechos inciertos y discutibles existentes o futuros. Las mencionadas pruebas no fueron tachadas por la parte demandante.

² Claramente establecidas en el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 16 de septiembre de 2015, que obra en el expediente.



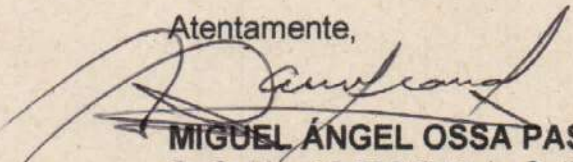
MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA

ABOGADO. DERECHO LABORAL – COMERCIAL

Reiterando que, si bien el señor Noel Rodríguez y los demás demandados fueron absueltos de las pretensiones de la demanda, no puedo pasar desapercibida la equivocación de la juez A Quo y su desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte.

En atención a los anteriores argumentos solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, REVOCAR el primer punto de la sentencia No. 173 proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Yamileth Valencia Benjumea y el señor Noel Rodríguez, y, en su defecto, declarar que el vínculo entre las partes estuvo siempre regido por contratos de trabajo por duración de la obra o la naturaleza de la labor contratada. Así mismo solicito al Tribunal, CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. Es todo.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA

C. C. No. 16.585.614 de Cali

T. P. A. No. 126.255 del C. S. de la J.

Correo electrónico miguelossa55@hotmail.com